

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informando que, mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la demandada LADY LUZ ACEVEDO MINDIOLA solicita al Juzgado se le conceda amparo de pobreza para que la represente en la presente demanda. Así mismo, se informa que la señora LADY LUZ ACEVEDO MINDIOLA no se encuentra notificada dentro del presente proceso. Para proveer.

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N.º 0369

Rad. 2021-00370

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada LADY LUZ ACEVEDO MINDIOLA a través del cual refiere conocer la existencia del proceso y solicita se le conceda amparo de pobreza, se hace necesario recordar el contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal”.*

Conforme con lo anterior, se tiene a la demanda LADY LUZ ACEVEDO MINDIOLA como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra.

De otro lado, respecto al amparo de pobreza solicitado y conforme el artículo 152 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Se accederá a la petición para que se le nombre, a la demandada, un apoderado de oficio y sea este quien la represente dentro del presente proceso.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 citado, lo términos de traslado para contestar la demanda se suspenderán hasta que el abogado designado acepte el encargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora **LADY LUZ ACEVEDO MINDIOLA**, el auto que admitió la demanda en su contra.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio **AMPARO DE POBREZA** a la demandada **LADY LUZ ACEVEDO MINDIOLA**, como consecuencia de ellos, se dispone **NOMBRAR** como su apoderado de oficio para que la represente, al DR. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS identificado con la CC. 15.906.523 y portador de la TP. 228.113 del C.S. de la J, quien se localiza en el correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com; y al teléfono celular 310-4428869, a quien se le notificará este nombramiento de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que inmediatamente el apoderado designado acepte el encargo, se reanudarán los términos de

traslado para contestar la demanda (artículo 151 del C.G.P.), por lo que deberá estar presta a suministrarle toda la documentación e información necesarias para su adecuada defensa.

CUARTO: SUSPENDER los términos para contestar la demanda hasta que el abogado designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC.

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f4565accf7be417c2891ceaceb442e913711b71cb8f41b41283ca01526ce3**

Documento generado en 19/04/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>